

000189

195-A-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas del día catorce de enero de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 185, se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes sobre la prueba recabada que obra en el expediente; sin embargo, no hizo uso de su derecho.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el licenciado [REDACTED], Profesional Universitario I, con cargo funcional de Profesor de Teatro, asignado a la Secretaría de Arte y Cultura de la Universidad de El Salvador (UES), a quien se atribuye la posible infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto, durante el período comprendido entre el dieciséis de febrero y el quince de agosto de dos mil diecinueve, habría incumplido de forma reiterada su jornada laboral, pues no llegaría a trabajar, apersonándose a las instalaciones de la UES únicamente a registrar sus marcaciones de entrada y salida.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de f. 2, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Rector de la UES sobre los hechos informados.

2. En resolución de fs. 16 y 17 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el licenciado [REDACTED], y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante escrito de fs. 20 y 21 el licenciado [REDACTED], apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial del investigado, solicitó intervenir en el procedimiento, alegó argumentos de defensa a favor de su mandante y agregó prueba documental.

4. Por resolución de fs. 58 y 59, se autorizó la intervención del licenciado [REDACTED], en calidad de apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial del licenciado [REDACTED]; se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se comisionó a una Instructora del Tribunal para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

5. Por resolución de f. 68 y 69, se amplió el período de pruebas por el término de catorce días hábiles, a fin de que la Instructora comisionada culminara las diligencias de investigación de los hechos, debido al inicio de las vacaciones de fin de año lectivo de la UES, lo cual interrumpió el desarrollo normal de la investigación.

6. Con el informe de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, la Instructora designada estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental y ofreció prueba testimonial (fs. 74 al 153).

03.10.09.  
e81000

7. Mediante resolución de fs. 154 y 155 se admitió la prueba testimonial propuesta por la Instructora delegada, se difirió el señalamiento de la audiencia de prueba y se ordenó suspender el procedimiento y, en consecuencia, el plazo máximo para concluir el mismo, debido a la falta de conformación subjetiva del Pleno de este Tribunal.

8. Según resoluciones de fs. 162, 163 y 174 se reanudó la tramitación del procedimiento y del plazo máximo para resolver, se ordenó citar a dos testigos en el procedimiento y en la audiencia de prueba programada por este Tribunal se recibieron sus declaraciones (f. 183 y 184).

9. Por resolución de f. 185 se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin embargo, transcurrido el plazo, no hizo uso de su derecho, no obstante haber sido notificado en legal forma por medio de su apoderado, como consta en acta de f. 186.

## **II. Fundamento jurídico.**

### Transgresión atribuida

La conducta atribuida al licenciado se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Dicha prohibición pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

El *servicio público es* "(...) la prestación de actividades tendentes a satisfacer necesidades o intereses generales, cuya gestión puede ser realizada por el Estado en forma directa, indirecta o mixta, sujeta a un régimen jurídico que garantice continuidad, regularidad y generalidad" (*Sentencia de fecha 02-X-2015, Amp. 8-2012*); en consecuencia, el establecimiento de un horario para el cumplimiento de las funciones o labores, implica todo una planificación y organización por parte de las instituciones, que asegura que se brinde un servicio continuo, posible y de calidad que logre cubrir el horario de funcionamiento de las mismas; de forma tal, que el cumplimiento del número de horas en un horario material distinto al establecido, entorpece la normal actividad de la institución, pues cambia el diseño fuera de las vías autorizadas formalmente, lleva a la falta de personal que brinde el servicio en momentos determinados, o que se traslade recurso humano de un área a otra que implique de igual manera una desatención por reubicación de recursos.

Por tanto, la prohibición ética tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, cumpliendo con el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales o designadas que corresponden a su cargo o labor.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda de que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen su horario de trabajo sin justificación alguna, colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites que deben realizarse.

El artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de *responsabilidad*, debiendo “cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público”, que no es más que la observancia estricta de las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

Es por lo que los servidores estatales están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

### III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### *Prueba documental recabada por el Tribunal:*

1. Informe de fecha diez de junio de dos mil veinte, suscrito por el Rector de la UES, referente a la relación laboral del licenciado \_\_\_\_\_ con la aludida institución (fs. 4 y 5).

2. Informes de fecha veinte de junio de dos mil veinte y veinte de enero de dos mil veintiuno, remitidos por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UES, en el que se indica el historial laboral del investigado, el horario de trabajo y el salario devengado (fs. 6 y 7).

3. Nota de fecha veintinueve de noviembre de dos mil quince, remitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UES, donde se le comunicaba al licenciado \_\_\_\_\_, que había sido nombrado en la plaza de Profesional Universitario Administrativo, a partir del día uno de septiembre de dos mil cinco (f. 7).

4. Copia simple del acuerdo N.º 533-A, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario General de la UES, en el que se indica que el Rector de esa universidad autorizó el traslado del licenciado \_\_\_\_\_ a la Vicerrectoría Académica, a partir del día once de julio de ese mismo año (f. 8).

5. Copia simple del acuerdo N.º 73, de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria General de la UES, en el que se hace constar que el Rector de esa universidad acordó autorizar el cambio del horario de trabajo del investigado a partir del veinticinco de enero de ese

mismo año, para que realizara sus funciones de las once a las diecinueve horas, de lunes a viernes, destacado en la Secretaría de Arte y Cultura de la UES (f. 9).

6. Copia simple del acuerdo N.º 73, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, donde se abre informativo administrativo disciplinario contra el licenciado \_\_\_\_\_, por una posible infracción al artículo 12 letra h) del Reglamento Disciplinario de la UES (fs. 10 y 11).

7. Copia simple de los acuerdos N.º 1 y 647, de fechas dieciséis de enero y veintiuno de agosto, ambos de dos mil diecinueve, por medio de los cuales se acordó refrendar los nombramientos por Ley de Salarios del personal de Oficinas Centrales, del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de ese mismo año, entre ellos el licenciado \_\_\_\_\_, y aplicar un aumento salarial de sesenta y cinco dólares con noventa y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$65.91) [fs. 12 al 15 y del 83 al 90].

8. Copia simple de tarjetas de marcaciones del licenciado \_\_\_\_\_ en la UES, correspondientes a los meses de febrero a agosto de dos mil diecinueve (fs. 91 al 97).

9. Constancia laboral del licenciado \_\_\_\_\_, emitida por el Jefe de Recursos Humanos de la UES, donde consta el historial laboral del investigado en esa institución (fs. 98).

10. Constancia de salarios del licenciado \_\_\_\_\_, extendida por el Jefe de Recursos Humanos de la UES (f. 99).

11. Copia simple de oficio N.º AF-SAC-001-2021, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario de Arte y Cultura de la UES, dirigido al Jefe de Recursos Humanos de la UES, en el que se indica que no se encontró planificación de trabajo del investigado correspondiente al año dos mil diecinueve (f. 100).

12. Copias simples de oficios referencias SAC-213/2019, SAC-239/2019, SAC-260/2019, SAC-187/2019, SAC-243/2019, SAC-256/2019 y SAC-266/2019, de fechas uno de junio, nueve de julio, ocho de agosto, cinco de septiembre, nueve de octubre, once de noviembre y tres de diciembre, todos de dos mil diecinueve, donde el Secretario de Arte y Cultura de la UES hace constar al Vicerrector Académico que el licenciado \_\_\_\_\_ no permanece en su lugar de trabajo ubicado en la segunda planta del Teatro Universitario (fs. 101 al 107).

13. Copias simples de respuesta del licenciado \_\_\_\_\_, de fecha nueve de marzo de dos mil diecinueve, dirigida al Secretario de Arte y Cultura de la UES, por medio del cual rinde informe y pone a disposición las llaves de la entrada del Teatro Universitario y de las oficinas de la Secretaría de Arte y Cultura (fs. 108 al 111).

14. Copias simples de informes de fechas cinco de marzo de dos mil veinte, dieciocho y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, suscritos por el nuevo Secretario de Arte y Cultura de la UES (fs. 112 al 116).

15. Copia simple del acuerdo N.º 274, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dos, donde consta que la Rectora de la UES autorizó la contratación del licenciado \_\_\_\_\_ como Coordinador de la Unidad de Arte y Cultura de la UES, a partir del día dos de septiembre de dos mil dos (f. 117).

16. Copia certificada de solicitud de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario de Arte y Cultura de la UES, por medio del cual requería al Rector de dicha universidad el cambio de horario de trabajo del licenciado \_\_\_\_\_ a partir del día veinticinco de enero de ese mismo año (f. 118).

17. Oficio referencia SAC-009/2021, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, por medio del cual el Secretario de Arte y Cultura de la UES informa sobre los horarios de diplomados y asignaturas impartidas por el señor \_\_\_\_\_, así como el horario de ensayo de la Compañía Universitaria de Teatro el listado de personas que figuran en las directrices generales del XI Festival Interuniversitario Centroamericano de Cultura y Arte FICCUA 2019; sin embargo, indican que en sus registros no existen actividades realizadas por el licenciado \_\_\_\_\_ durante el período indagado (f. 125 al 133).

18. Informe de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, en el que se indica sobre la realización del XI Festival Interuniversitario Centroamericano de Cultura y Arte FICCUA 2019, la falta de participación del licenciado \_\_\_\_\_ y el incumplimiento de sus funciones (fs. 136 y 137).

19. Copia certificada de acuerdo N.º 312, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, por medio de la cual la Rectoría de la UES, autoriza a la participación de estudiantes y docentes en el XI Festival Interuniversitario Centroamericano de Cultura y Arte FICCUA 2019, realizado en Costa Rica del uno al nueve de junio de dos mil diecinueve (fs. 138 y 139).

20. Informe de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en el que se indica el estado actual del expediente administrativo referencia 25560-UD-12-2018-Especial-SS., con documentación anexa (f. 142 al 146).

*Prueba documental incorporada por el investigado:*

1. Copia simple del formulario de evaluación del desempeño de la Universidad de El Salvador, perteneciente al señor \_\_\_\_\_ de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho fs. 30 al 34.

2. Copia simple de boleta de pago de bonificación, correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciocho, del licenciado \_\_\_\_\_ (f. 35).

3. Copia simple de comunicación de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, efectuada entre el licenciado \_\_\_\_\_ y el Vicerrector Académico de la UES, en la cual solicita se realice el pago de honorarios a los actores y actrices del Diplomado Superior en Teatro (f. 36).

4. Copia simple de convocatoria de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrita por la Defensora de Derechos Laborales, dirigida al investigado y al Secretario de Arte y Cultura de la UES, a fin de tratar aspectos relacionados con un procedimiento administrativo llevado por esa entidad (f. 37).

5. Copia simple de comunicación de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, suscrita por el licenciado \_\_\_\_\_, dirigida al Secretario de Arte y Cultura, por medio de la cual solicita un

2.180000  
espacio físico adecuado para la oficina del Diplomado Superior en Teatro y de la Compañía Universitaria de Teatro (f 38).

6. Copia simple de comunicación de fecha siete de agosto de dos mil catorce, suscrita por el investigado, dirigido Secretario de Arte y Cultura, por medio de la cual se hacen contar diversos acuerdos avenidos relacionados con el Diplomado Superior en Teatro (fs. 39 y 40).

7. Copia simple de nota de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, suscrita por la Vicerrectora Académica de la UES, por medio de la que se comunica la asignación de la Coordinación del Diplomado Superior en Teatro al licenciado (f. 41).

8. Copia simple de comunicación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrita por Secretario de Arte y Cultura de la UES, dirigida al Vicerrector Académico, por medio de la cual informa sobre avances y acuerdos logrados sobre la necesidad de tiempo integral del señor , Coordinador del Diplomado Superior en Teatro, y de la Compañía Universitaria de Teatro (fs. 42 al 45).

9. Copia simple de certificación de acuerdo N.º 052-2015-217, de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, adoptado por el Consejo Superior Universitario número, relacionado con el “Proyecto de Autogestión de la Compañía Universitaria de Teatro” (fs. 46 al 48).

10. Copia simple de solicitud de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, suscrita por el Secretario de Arte y Cultura, dirigida al Consejo Superior Universitario, donde consta la petición que el presupuesto anual de la Compañía Universitaria de Teatro se incremente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) [fs. 49 y 50].

11. Copia simple de certificación de acuerdo de Consejo Superior Universitario de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, por medio de la cual se establecen montos de financiamiento del Certamen Estudiantil de Arte y Cultura de la Universidad de El Salvador (f. 51).

12. Copia simple de certificación de acuerdo N.º número 009-2017-2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, acordado por el Consejo Superior Universitario, por medio de cual se designan fondos para la Secretaría de Arte y Cultura de la UES y se instauran premios y certámenes de arte y cultura en dicha universidad a partir del año dos mil dieciocho (fs. 52 y 53).

13. Copia simple de correos electrónicos fs. 54 al 57.

Por otra parte, la prueba de fs. 30 al 53 y del 105 al 107 no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

*Prueba testimonial:*

Declaraciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED], recibidas en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día quince de octubre de dos mil veintiuno (fs. 183 y 184) quienes, en síntesis, manifestaron que:

*Primer testigo:*

En el año dos mil diecinueve se desempeñó como [redacted] de la Secretaría de Arte y Cultura de la UES, y es el encargo del [redacted] de todo el personal de esa Secretaría.

La oficina del testigo está ubicada en la segunda planta del teatro universitario y su espacio de trabajo se encuentra a seis metros de la oficina del investigado, por lo que podía ubicar con facilidad que el licenciado [redacted] no permanecía en su lugar de trabajo.

*Segundo Testigo:*

Durante el año dos mil diecinueve el testigo se desempeñó como [redacted] de la UES.

En el año dos mil diecinueve el investigado no le presentó sus planificaciones de trabajo, además advirtió que no permanecía en su lugar de trabajo, por lo que informaba mensualmente y por escrito al Vicerrector Académico sobre esa situación, haciendo constar que el licenciado [redacted] no permanecía en su lugar de trabajo y que en diversas ocasiones observó que solo se presentaba a registrar sus marcaciones de entrada y salida.

El investigado en esa época era el Directo de la Compañía de Teatro de la UES y el Diplomado Superior en Teatro, y a partir del año dos mil diecinueve no recibió ninguna planificación sobre esos dos grupos de estudiantes.

**IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. *Del vínculo laboral entre la UES y el investigado, el horario de trabajo que este último debía cumplir en la referida institución y el mecanismo de control del cumplimiento de su jornada*

laboral, entre el día dieciséis de febrero y el quince de agosto de dos mil diecinueve –período indagado–:

El licenciado [redacted] labora en la UES desde el día dos de septiembre del año dos mil dos, contratado bajo la modalidad de Ley de Salarios, quien actualmente y durante el período investigado se desempeña como Profesional Universitario I, con cargo funcional de Profesor de Teatro, destacado en la Secretaría de Arte y Cultura de esa universidad, devengando un salario mensual de mil cuatrocientos treinta y un dólares con ochenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,431.82), con un horario laboral de ocho horas diarias. Lo anterior, según consta en las copias certificadas de los acuerdos números 533-A, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho; 73, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete; 1 y 647, de fechas dieciséis de enero y veintiuno de agosto, ambos de dos mil diecinueve, emitidos por el Rector de la UES (fs. 12 al 15 y del 83 al 90); y, Constancia de salarios del licenciado [redacted], extendida por el Jefe de Recursos Humanos de la UES (f. 99).

Originalmente el investigado debía cumplir su jornada laboral de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes; sin embargo, en el mes de enero de dos mil diecisiete, el entonces Secretario de Arte y Cultura de la UES, solicitó al Rector de dicha universidad el cambio de horario del investigado, el cual fue autorizado por medio del acuerdo de rectoría número 73, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, vigentes desde el día veinticinco de enero de ese mismo año, para que el licenciado [redacted] ejerciera sus labores de lunes a viernes de las once a las diecinueve horas (fs. 9 y 118).

El mecanismo administrativo utilizado para verificar el cumplimiento de la jornada laboral por parte del licenciado [redacted] es por medio del reloj marcador biométrico, siendo la responsable de administrar el mismo la Unidad de Recursos Humanos de la UES (f. 6 vuelto).

Las principales funciones que desempeña el licenciado [redacted] como Profesor de Teatro son las siguientes: *i)* elaborar su plan de trabajo anual; *ii)* dar seguimiento a su plan de trabajo; *iii)* coordinar el Diplomado Superior en Teatro; *iv)* impartir las clases a las personas inscritas en el Diplomado, integrado por las disciplinas de Expresión Corporal, Expresión Oral y Actuación, *v)* Proponer proyectos teatrales: Diplomado de Teatro para Educadores; *vi)* atender otras actividades que le asigne el jefe inmediato, según las necesidades del Diplomado y afines al cargo, entre otras (f. 6).

Finalmente, durante el período indagado el Jefe inmediato del investigado era el señor [redacted], Secretario de Arte y Cultura de la UES, según consta en informe rendido por el Jefe de Recursos Humanos de esa institución.

2. *De la realización de actividades privadas por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir en la UES, entre los días dieciséis de febrero y el quince de agosto de dos mil diecinueve:*

Con respecto a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra e) de la LEG, la misma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores públicos cumplan ciertamente con la *jornada laboral ordinaria*, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dediquen a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo; y, por otro lado, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de su cargo o las



necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales, pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que el servidor público se dedicó a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

En ese contexto, a partir de la verificación de los registros consignados en la Tarjeta de Asistencia que documenta las marcaciones de entrada y salida del licenciado a su jornada laboral en la UES durante el período objeto de investigación, se advierte que registraba su asistencia diaria con puntualidad, con entradas que oscilaban entre las diez horas con cuarenta y siete minutos, y salidas que rondaban entre las diecinueve horas con treinta minutos.

Asimismo, consta en informe suscrito por el Secretario de Arte y Cultura de la UES que para los meses de febrero de agosto de dos mil diecinueve, el licenciado debía impartir las clases de Expresión, Corporal, Oral y Actuación, de lunes a viernes, de las diecisiete a las diecinueve horas, como parte del Diplomado Superior en Teatro y ensayar con la Compañía Universitaria de Teatro tres veces por semana (f. 125).

El señor [REDACTED], Secretario de Arte y Cultura, en su declaración indicó que durante los meses de febrero a agosto de dos mil diecinueve, el licenciado no permanecía en su lugar de trabajo y que en diversas ocasiones vio que solo se presentaba a registrar sus marcaciones de entrada y salida, por lo que optó por informar mensualmente y por escrito al Vicerrector Académico sobre esa situación, como consta en las copias simples de notas de fechas uno de junio, nueve de julio, ocho de agosto y cinco de septiembre, todas de dos mil diecinueve, suscritas por dicho servidor público, en las que se indicaba que no observaba que el investigado permaneciera en su lugar de trabajo, ubicado en la segunda planta del Teatro Universitario (fs. 101 al 104).

Por otra parte, el señor [REDACTED], Asistente Administrativo de la Secretaría de Arte y Cultura, manifestó en su deposición que la oficina del investigado está ubicada en la segunda planta del Teatro Universitario y su lugar de trabajo se encuentra a seis metros de la oficina del licenciado, por lo que podía ubicar con facilidad que dicho profesor no permanecía en su lugar de trabajo, tal como se indica en la fotografía descriptiva que consta en el informe de investigación (f. 76 vuelto).

Ahora bien, debe establecerse que el investigado como docente universitario de la UES, tenía funciones claramente definidas en el Manual de Descripción de Puestos y Funciones del Personal Académico de esa institución, entre las cuales están: i) coordinar el Diplomado Superior en Teatro, ii) impartir clases de Expresión Corporal, Expresión Oral y Actuación; iii) preparar y realizar las temporadas de teatro durante el aprendizaje de los estudiantes; iv) ensayar con la Compañía Universitaria de Teatro; v) impartir clases en el Diplomado en Teatro de lunes a viernes en horario de las diecisiete a las diecinueve horas; vi) preparar material didáctico para el Diplomado Superior en Teatro y Compañía Universitaria de Teatro.

Así, al hacer una valoración integral de la prueba recabada, se advierte que si bien los testigos declaran que entre el dieciséis de febrero y el quince de agosto de dos mil diecinueve el licenciado no se presentaba regularmente a su puesto de trabajo, a partir de ello no es posible establecer que el investigado realizaba actividades ajenas a las institucionales durante su horario de

23:000  
881000

trabajo, pues dada la naturaleza de sus funciones como profesor de teatro, dichas actividades académicas debían realizarse en otros espacios físicos de la UES, principalmente en las instalaciones del Teatro Universitario.

En ese mismo sentido, el investigado en su declaración indicó que siempre se presentaba a las instalaciones de la universidad, que nunca dejó de dar las clases a sus estudiantes y que ha dado horas de trabajo adicionales por amor su profesión y al teatro; sin embargo, en ocasiones no se presentaba a su puesto de trabajo porque existía un conflicto laboral con sus compañeros, lo que generó que lo discriminaran, acosaran laboralmente y excluyeran de todas las actividades de la Secretaría de Arte y Cultura de la UES.

Al respecto, cabe observar el criterio establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, en la sentencia de las once horas y cuarenta y nueve minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada en el proceso referencia 272-2015: “(...) *para tener por demostrada, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad (...) era ineludible que la versión de la testigo, se confirmara con otros elementos de prueba, al grado de sostener con certeza la construcción de la responsabilidad del actor*”. “(...) *Sin estos elementos de prueba concomitantes, el testimonio aislado (...) no podría fundar por sí solo, una convicción de culpabilidad (...)*”.

Atendiendo al citado criterio, se estima que si bien los mencionados testigos refirieron la inasistencia del licenciado [redacted] a su puesto de trabajo, esta afirmación, por sí sola, no permitiría establecer con certeza positiva que el investigado realizó actividades privadas durante la jornada laboral que debía cumplir en la UES, pues de la investigación realizada no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los señalados que prueben con certeza positiva dicha circunstancia, pese a las diligencias investigativas desplegadas.

De manera que, pese a las indagaciones efectuadas, se carece de elementos probatorios que permitan comprobar la supuesta transgresión ética cometida por el licenciado [redacted], durante el período comprendido entre el dieciséis de febrero y el quince de agosto de dos mil diecinueve, relativa a la presunta realización de actividades privadas durante su jornada laboral, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG conforme a la conducta relacionada.

Por las consideraciones efectuadas, cabe señalar que “(...) *la sana crítica, como método de valoración de la prueba, exige (...) que la autoridad (...) motive su resolución con arreglo a los hechos probados, es decir, que se debe atribuir a cada prueba un valor o significado en particular, determinando si la misma conduce o no a establecer la existencia del hecho denunciado y el modo en que se produjo; asimismo, cuando se presente más de una prueba para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento*” (artículo 416 inciso 3º Código Procesal Civil y Mercantil), y *(resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 15/XI/2016, en el proceso referencia 20-2011)*.

Asimismo, es preciso indicar que el principio *in dubio pro administrado*, es una regla o criterio interpretativo destinado a favorecer al investigado en situaciones de duda.

De manera que, cuando el juzgador no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tenga la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que “favorezca al acusado”.

En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del ente decisor en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso, de forma que si no es plena la convicción se impone el fallo absolutorio.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el principio de in dubio pro administrado constituye una regla procesal aplicable únicamente en caso de que la prueba producida en el debate, genere duda en la convicción del juzgador, dicha regla se relaciona con la comprobación de la existencia de la infracción administrativa y la participación del investigado, correspondiéndole su apreciación crítica a la libre convicción del Tribunal al momento de valorar la prueba. Se crea la duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad, y a éstos no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí mismo no le merece confianza”* (Sentencia ref. 308- 2011 del día 22/X/2014).

En conclusión, en el caso particular, según se ha detallado en este apartado, con la valoración de la prueba documental y testimonial recabada en este procedimiento no existe un verdadero convencimiento que el investigado haya transgredido el artículo 6 letra e) de la LEG, respecto a las presuntas conductas de realizar actividades de naturaleza privada en su horario de trabajo.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 6 letra e), 20 letra a) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

*Absuélvese* al licenciado \_\_\_\_\_, Profesional Universitario I, con cargo funcional de Profesor de Teatro, asignado a la Secretaría de Arte y Cultura de la Universidad de El Salvador, por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto durante el período comprendido del dieciséis de febrero y al quince de agosto de dos mil diecinueve, habría incumplido su jornada y funciones laborales, pues solo llegaría a las instalaciones de la UES a registrar sus marcaciones de entrada y salida, según consta en el considerando IV de la presente resolución.

***Notifíquese.***

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN